





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 419/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

causaría perjuicio al interés social en caso de dictarse ésta y, **6)** que no se tiene registro de que la empresa inconforme haya presentado escrito donde manifieste su interés en participar en la licitación que nos ocupa.

**TERCERO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. Estudio Preferente.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN**, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-919044992-N11-2011**.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

**VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.** *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

**III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación.**

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 62.** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,** conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN**, en su informe previo recibido el cinco de diciembre de dos mil once, manifestó lo siguiente:

“Expediente N° 419/2011  
Asunto: Se Rinde Informe Previo.

“...En cumplimiento al acuerdo 115.5.2586 de fecha 23 de Noviembre del 2011 emitido por esa Dirección dentro del expediente señalado al rubro, en el cual requiere a mi representado el **informe previo** dentro de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], contra acto de Servicios de Salud de Nuevo León, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial N°. **LA-919044992-N11-2011** relativa a la Adquisición de Equipo Médico para Hospitales Generales por lo que al efecto, me permito emitir el mismo en los siguientes términos:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 419/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**1.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS  
AUTORIZADOS:**

*Para la licitación pública nacional presencial No. LA-919044992-N11-2011 se contó con un monto autorizado de \$ [REDACTED], IVA incluido, de conformidad con el oficio GFANP/153200/10031/2010 y el Convenio de Colaboración celebrado por una parte por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D. (Se anexa copia certificada), los recursos corresponden al Fondo de Previsión Presupuestal 2%. Este monto corresponde a los recursos asignados y autorizados para el equipamiento de los Hospitales Generales de los Municipios de Cerralvo, Dr. Arroyo, Galeana, Linares, Montemorelos y Sabinas Hidalgo.*

*Se confirma que los recursos no pierden su carácter federal, según se estipula las reglas de operación del fideicomiso: Sistema de Protección Social en Salud, que en copia certificada se anexa al presente.”*

Por lo anterior, se observa que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-919044992-N11-2011**, procedimiento impugnado por la empresa inconforme, corresponden al **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, en específico al **Fondo de Previsión Presupuestal 2%**, recursos que tienen sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, cuyos articulados pertinentes se transcriben a continuación en lo que aquí interesa:

**LEY GENERAL DE SALUD**

**Título Tercero Bis  
De la Protección Social en Salud**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 77 bis 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.*

*La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.*

*Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### **Capítulo III**

#### **De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 16.** Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

**Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.**

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

### **Capítulo VII**

#### **De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 32.** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

*I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*

**II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

### **Título Cuarto**

#### **Del Financiamiento del Sistema**

#### **Capítulo I**

#### **De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas**

#### **Sección Primera**

#### **Generalidades**

**Artículo 77.** Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

**La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.”*

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, registrándose dichos recursos como ingresos propios.

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>1</sup> (El subrayado es añadido)”

En relación con lo anterior, es importante tener presente el contenido de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que en lo conducente se transcriben a continuación:

### **REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

#### **APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010**

##### **Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas**

*Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:*

*I a II. [...]*

*III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.*

*...”*

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] [REDACTED]. contra actos de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-

<sup>1</sup> Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

919044992-N11-2011, pues como se expuso con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) son las entidades federativas, en este caso, el Gobierno del Estado de Nuevo León.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

*“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

*“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **218 fojas útiles** a la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa

**SEGUNDO.** Remítase el expediente **419/2011**, constante de **218 fojas útiles** a la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 419/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. [REDACTED] - APODERADO LEGAL - [REDACTED]

LIC. [REDACTED] - DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- SERVICIOS DE SALUD DE  
NUEVO LEÓN.- Matamoros No. 520 Oriente, Segundo Piso, Col. Centro, C.P. 64000, Municipio de Monterrey, Nuevo  
León. Tels. 01 (81) 8344 5986 y 8130 7030. Conmutador: 01 (81) 8130 7000, Ext. 7130.

DR. [REDACTED] - TITULAR.- CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- Av. Constitución No. 419 Poniente, Condominio HINSA, Col. Centro, C.P.  
64000, Municipio de Monterrey, Nuevo León. Tel. 01 (81) 2020 7575. **Se acompaña original del expediente 419/2011  
constante de 218 fojas.**

OPO/gjc

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***